

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**CARLOS E. MÁS RODRÍGUEZ
QUERELLANTE**

vs.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0051

ASUNTO: Resolución Final sobre Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 23 de agosto de 2018, el Querellante, Carlos E. Más Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela¹ contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.² El Querellante expresa no estar satisfecho con el equipo instalado por Sunnova.³ Más aún, el Querellante alegó que su firma aparece en ciertos documentos que nunca firmó.

El 7 de noviembre de 2018, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación*.⁴ En la misma, Sunnova alegó que el Querellante firmó un acuerdo de arbitraje compulsorio para resolver las controversias entre las partes.⁵ Por ende, Sunnova entiende que el Negociado de Energía carece de jurisdicción en el asunto.

El 3 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo al Querellante un término de diez (10) días para exponer su posición en cuanto a la Moción de Desestimación presentada por Sunnova. El Querellante no cumplió con la referida Orden.

El 15 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo al Querellante diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar el recurso presentado por falta de interés. El Querellante tampoco cumplió con dicha orden.

¹ Querrela, 23 de agosto de 2018, Querellante.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago* de 1 de diciembre de 2016.

³ Querrela, p.1, de 24 de septiembre de 2018, Querellante.

⁴ Moción de Desestimación, 7 de noviembre de 2018, Sunnova.

⁵ *Id.*

A handwritten signature in blue ink is located on the left side of the page, overlapping the text of the first paragraph. The signature appears to be 'Carlos E. Más Rodríguez'.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá “[e]mitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el caso o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla”.

En el presente caso, el Querellante en dos ocasiones hizo caso omiso a órdenes emitidas por el Negociado de Energía, incluyendo orden de mostrar causa por la cual no deba desestimarse la Querella por falta de interés. Ante el reiterado incumplimiento del Querellante con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, procede desestimar la Querella por falta de interés.⁷

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por Sunnova y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella por falta de interés del Querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.*

⁷ Dado los fundamentos para la disposición del caso de epígrafe, no es necesario que el Negociado de Energía se exprese sobre las alegaciones de Sunnova con relación a la alegada falta de jurisdicción debido a la mencionada cláusula de arbitraje.

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'H' and several illegible signatures or initials.



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 26 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 27 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0051 y que en la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnel Valdés, LLC
Po Box 364225
San Juan, P.R. 00936

Carlos E. Mas Rodríguez
HC 2 Box 22162
Mayagüez, P.R. 00680



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de febrero de 2019.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria